

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año..... 6 escudos.
 Por seis meses... 3 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 800 id.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha de antes de ayer me dice lo que copio.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva con fecha 15 del actual me dice:—Excmo. Sr.—Incluyo á V. E. nueve relaciones nominales por Provincias de los individuos del Batallon Cazadores de Cataluña que se encuentran en uso de licencia semestral en los puntos de ese Distrito que en ellas se expresan, por si V. E. se sirve disponer llegue á noticia de los interesados que el Cuerpo á que pertenecen emprendió la marcha para Barcelona, á donde deberán dirigirse al terminar aquellas.—Lo traslado á V. E., con inclusion de la relacion adjunta, para su conocimiento y el de los interesados.»

Tengo el gusto de trasladarlo á V. S., acompañando copia de la relacion citada, por si se digna disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia á los efectos que se previenen.

Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 19 de Febrero de 1868.—El General Gobernador, Vicente de Talledo.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relacion que se cita.

CLASES.	NOMBRES.	PUEBLOS.
Corneta soldado.	Casiano Bárcena Lopez.	Tamayo.
	Gregorio Alonso Corrales Pau.	Armiña.
	Lucas Bueno Gonzalez.	San Miguel Cornejuelo.
Corneta.	Bernabé Guerra Peña.	San Martín de Porres.
	Lorenzo Santa María Olmos.	Manciles.
Soldado.	Angel Ruiz Saiz.	Dosante.
	Rafael Herbosa Fernandez.	Bezana.
	Pedro Ruiz Santillan.	La Parte.
	Andrés Rojas Martinez.	Cornudilla.
	Juan Gomez Garcia.	Villanueva.
	Martin Benito Gonzalez.	Sotresgudo.
	Alejo Perez Cuesta.	San Mamés.
	Julian Ruiz y Ruiz.	Barrio Frío.
	Luis Diez Saez.	Talamillo de Toro.
	Cesáreo Gonzalez Serna.	Remolino.
	Eusebio Cuesta Martin.	Villamartin.
	Clemente Martinez Martinez.	Varcáceres.
	Bernabé Lago de la Vega.	Espinosa de los Monteros.
	Benito Latorre Ibañez.	Gamonal.
	Isidoro Trenasas Gutierrez.	Villagonzalo de Arenas.
	Fernando Encinas Palomino.	Valdezate.
	Anastasio Garcia Castro.	Covarrubias.
Francisco Gonzalez Martin.	Ordejon.	
Francisco Martin Alonso.	Las Rebolledas.	
Gregorio Diaz Ladrero.	Bentretea.	
Hipólito Rodriguez Monje.	San Quirce.	
Teodoro Martinez Alvarez.	Quintana la Cuesta.	
Meliton Almendres Pajares.	Éstramiana.	
Benito Diez Herrero.	Porquera de Ebro.	
Ciriaco Gomez Varona.	Quintanavaldo.	

(Gaceta núm. 35.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Febrero de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y el de la Inclusa de esta corte acerca del conocimiento de la demanda deducida por el Director del Banco de Prevision y Seguridad contra D. Pedro Bosch y Labrus, D. Benigno Domenech y D. Miguel Cambó sobre pago de maravedís:

Resultando que en 26 de Junio de 1865 Bosch y Domenech, vecinos y del comercio de la ciudad de Barcelona, otorgaron poder á Cambó para que, en su nombre y representacion, pudiera tomar á préstamo hasta la cantidad de 70.000 duros por el tiempo y al interés que conviniera, hipotecando al efecto los derechos que les correspondieran sobre cierta finca sita en la provincia de Jaen, que habian rematado, perteneciente al Estado, firmando al efecto la escritura ó escrituras necesarias con las cláusulas y requisitos indispensables para su validacion, y prometiendo los otorgantes tener por firme y valedero cuanto el Cambó practicara en virtud de este poder:

Resultando que D. Miguel Cambó, por si y en nombre y representacion de Bosch y Domenech, segun el poder que se ha relacionado, por escrituras otorgadas en esta corte en 9 de Julio de 1865, y 5 de Marzo de 1864 declaró recibir en calidad de préstamo del Banco de Prevision y Seguridad la cantidad en junto de 1.518.000 rs., pactando, entre otras condiciones, que Cambó por si y á nombre de sus poderdantes quedaba obligado

á devolver y reintegrar á dicho Banco aquella cantidad al vencimiento del plazo estipulado de su cuenta, cargo y riesgo, en la caja de la misma sociedad y en su casa domicilio que á la sazón tuviere en esta corte, hipotecando al efecto la posesion que les pertenecia en la provincia de Jaen, procedente de bienes nacionales, diciéndose en la condicion 11: «Los otorgantes señalan esta corte como punto para todos los actos y notificaciones á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta escritura; á cuyo fin Cambó se sometia expresamente á los Tribunales ordinarios que eligiese la Direccion del Banco de Prevision, renunciando el fuero de localidad y cualquiera otro que pudiera competirle.»

Resultando que en 10 de Noviembre de 1866 el Director del Banco de Prevision y Seguridad acudió al Juez del distrito de la Inclusa de esta corte, y por el resultado que producian las referidas escrituras, y mediante haber vendido los plazos estipulados en las mismas sin que Cambó, Domenech y Bosch hubiesen satisfecho las cantidades prestadas solicitó se librase mandamiento de ejecucion contra la finca hipotecada por la cantidad principal, intereses y costas; y por un otrosí pidió que el embargo se extendiese á tres fincas propias de Cambó, sitas en la villa de Besalú; á un almacén de ropas hechas establecido en Barcelona, de la pertenencia de Bosch, y á otros en esta corte, Cádiz, Sevilla y Palma, en los cuales, si no eran de su exclusiva propiedad, tenia una parte:

Resultando que despachada por el Juez ejecucion en los términos pretendidos por el Banco de Prevision, y librado al del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona para la práctica de las oportunas diligencias respecto á Domenech y Bosch, este pidió se retirara el

exhorto y oficiara de inhibicion al Juez de la Inclusa de esta corte, reclamando los autos para entender en ellos en cuanto á la demanda contra Bosch, á lo cual accedió el Juez de Barcelona, fundado en que la accion utilizada era la mista, y con arreglo al art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil de esta corte, debe esta ejercerse ante el Juez del lugar en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante, pero nunca ante el del lugar en que deba cumplirse la obligacion: que en las dos escrituras que sirven de base á la ejecucion, si bien se dice que Cambó se sometia expresamente á los Tribunales ordinarios que eligiese la Direccion del Banco de Prevision, renunciando al fuero de localidad y cualquier otro que pudiera competirle, esta sumision no podia entenderse mas que en cuanto á Cambó, ya porque él solo era el que se sometia y renunciaba, ya tambien porque los poderes con que Bosch y Domenech le autorizaron no contienen la facultad necesaria para que tal sumision y renuncia pudieran producir su efecto.

Resultando que el Juez de la Inclusa de esta corte, despues de oír á la parte del Banco de Prevision y Seguridad, se negó á la inhibicion propuesta, sosteniendo ser el único competente para conocer del asunto con arreglo al párrafo tercero del citado art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, porque de los contratos de préstamo, como los de que se trata en estos autos, solo nace accion personal que es la utilizada por el ejecutante, cuya naturaleza peculiar no se altera ni cambia porque á la obligacion concurre la hipoteca expresa de bienes determinados como garantia de la cantidad prestada:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que es Juez competente en primer término para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones personales, fuera del caso de sumision á un Juez ordinario, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, segun lo establecido en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el presente caso, promovido el juicio ejecutivo por el Banco de Prevision y Seguridad para el cobro de la cantidad prestada y no devuelta en el término estipulado, la accion en él ejercitada para el cumplimiento de la obligacion contraída nace del contrato de

mútuo, y es por consiguiente personal; y que la circunstancia de haberse solicitado preferentemente el embargo y ejecucion en la finca hipotecada para la seguridad de la deuda está en consonancia con lo establecido en el artículo 950 de la referida ley, sin que por lo mismo la accion ejecutiva, por los términos con que fué deducida, tenga el carácter de mista que le atribuye el Juez de Barcelona, ni aplicacion la doctrina que invoca consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal dictadas en casos y condiciones del todo diferentes.

Y considerando que es condicion expresa en el contrato celebrado que la cantidad prestada ha de ser reintegrada y puesta por los deudores en la caja de la misma sociedad y en la casa domicilio que á la sazón tuviese en esta corte, y que por tanto uno de sus jueces es el del lugar en donde ha de cumplirse la obligacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Eduardo Elio. — Pedro Gomez de Hermosa. — Mauricio Garcia. — El Conde de Valdeprados. — Pascual Bayarri. — Francisco de Paula Salas.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Febrero de 1868. — Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta núm. 42.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Enero de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte y en la Sala primera de la Real Audiencia del territorio por D. Tomás Olavarrieta con D. José Nieulant y San-

chez, Marqués de Villamagna, sobre pago de cantidades:

Resultando que en 28 de Julio de 1865, previo acto de conciliacion sin avenencia, D. Tomás Olavarrieta dedujo demanda contra el Marqués de Villamagna para que le abonase la cantidad de 55.000 rs. procedentes de cierto contrato que dijo haberse celebrado con el mismo sobre liberacion de una hipoteca:

Resultando que contradicha la demanda por el Marqués de Villamagna, se recibió el pleito á prueba prorogándose su término hasta el completo de la ley, practicándose la que respectivamente propusieron las partes:

Resultando que en 1.º de Marzo de 1865 el Escribano actuario puso diligencia de que en el mismo dia concluian los 60 del término de prueba á que se habia recibido el pleito; y por providencia de 4 del propio mes se mandó unir las practicadas y que se entregaran los autos á las partes por su orden y término de seis dias á cada una para alegar:

Resultando que en el referido dia primero de Marzo presentó escrito Olavarrieta, en el que expuso, que próximo á espirar el término ordinario de prueba, y no habiendo dado la practicada los resultados que se prometió, se hacia indispensable, para justificar los hechos enumerados en su demanda, que se examinase al testigo D. José Maria Gago, el cual se hallaba de Promotor fiscal en la Habana; y pidió que con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se le otorgara el término extraordinario de prueba por seis meses para practicar la testifical, que solicitaba en la isla de Cuba: y por un otrosi dijo que aun cuando no solicitó el término extraordinario de prueba dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del auto en que se concedió este trámite, segun marcaba el núm. 1.º del art. 265 de la repetida ley, esto no debia obstar para que se le concediese, pues aquella hablaba en términos generales y para casos ordinarios, y el presente era excepcional:

Resultando que denegada por el Juez la concesion del término extraordinario de prueba por auto de 4 del referido mes de Marzo de 1865, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 30 de Enero de 1866, y seguido el juicio por sus trámites, el mencionado Juez dictó sentencia absolviendo de la demanda al Marqués de Villamagna:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por Olavarrieta, alegaron una

y otra parte; y por auto de 9 de Enero de 1867 se mandaron pasar al Relator con citacion para la vista:

Resultando que notificado aquel proveido á los Procuradores el dia 9, el de Olavarrieta presentó escrito el 16 exponiendo que posteriormente al término de prueba de primera instancia habia llegado á su noticia que D. Antonio Guizarro, dependiente que fué del Escribano Garcia Sancha en la época en que tuvieron lugar los hechos origen de la demanda, tenia conocimiento del contrato cuyo cumplimiento solicitaba, y que la escritura otorgada por Olavarrieta ante el referido Escribano, que existia testimoniada en autos, fué hecha con anuencia y hasta con instrucciones del Marqués de Villamagna: que tambien interesaba á Olavarrieta ejecutar sobre otros extremos muy pertinentes la prueba que por causas que no le eran imputables no pudo hacer en primera instancia, cual era la de que D. José Maria Gago, Promotor fiscal en la isla de Cuba, declarase acerca de hechos que solo á él constaban despues de la muerte de su padre; y pidió que con arreglo á lo establecido en los números 1.º y 3.º del art. 869 y en el 266 de la ley de Enjuiciamiento civil, se recibiese el pleito á prueba:

Resultando que la mencionada Sala primera, atendiendo al estado en que se hallaban los autos, declaró no haber lugar á recibirlos á prueba, y que se estuviera á lo acordado en el proveido de 7 de Enero; y citadas las partes y previa vista pública, pronunció sentencia en 22 de Marzo de 1867 confirmando con las costas la apelada:

Resultando que D. Tomás Olavarrieta interpuso recurso de casacion por infraccion de la ley y doctrina legal que citó, y fundado además en la causa 6.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, por habersele denegado el término extraordinario de prueba en la primera instancia, y en la segunda el recibimiento á prueba que solicitó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pascual Bayarri:

Considerando que, segun el párrafo primero del art. 265 de la ley de Enjuiciamiento civil, es requisito indispensable, para que los Tribunales puedan otorgar el término probatorio extraordinario, que este se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese notificado el auto de recibimiento á prueba, y en el presente caso se dedujo esta pretension por el recurrente el último dia de los 60, que como máximo del ordinario se habia concedido para que las partes pidiesen y practicasen la que

á su derecho conviniera; y en tal concepto, lejos de cometer la Sala sentenciadora la falta que se le atribuye como comprendida en la causa 6.ª del artículo 1015, se atemperó á lo prescrito en el ya citado art. 205 de la ley que arregla el procedimiento, al confirmar el auto del Juzgado de primera instancia denegatorio del término extraordinario de prueba:

Considerando que si bien el art. 868 de la expresada ley autoriza el recibimiento á prueba en la segunda instancia para que las partes puedan utilizar cualquiera de los medios de hacerla que establece el 279, es bajo el supuesto de que dicho trámite se solicite antes de haberse notificado la providencia en que se manden traer los autos á la vista para sentencia, según el precepto del artículo 866, y la pretension del recurrente Don Tomás Olavarrieta se hizo con posterioridad á la notificación de la expresada providencia; siendo por ello evidente que la Sala sentenciadora no infringió disposición alguna legal al denegar el recibimiento á prueba que se solicitó para que pudiera declarar como testigo D. Antonio Guijarro:

Y considerando que solo es motivo de casacion la denegacion de prueba cuando esta es admisible según las leyes, y demostrado queda que no lo era la que quiso utilizar el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Olavarrieta, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 reales de los 6.000 por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y mandamos que para la sustanciacion del recurso, admitido en cuando al fondo, pasen los autos á la Sala primera.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—José María Cáceres.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Hmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 31 de Enero de 1868. — Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1868, en los autos que ante Nos penden por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte y en la Sala primera de la Real Audiencia del mismo territorio por D. Ildefonso Salaya con D. Francisco Solans y Don Pedro Riera, sobre desahucio:

Resultando que en 10 de Julio de 1866 D. Ildefonso Salaya, dueño de la casa sita en esta corte calle del Pozo, número 4, dió en arrendamiento á Don Francisco Solans y D. Pedro Riera los pisos principal, segundo y tercero, y una tienda de ella, por precio de 1.150 rs. mensuales y bajo ciertas condiciones:

Resultando que Salaya, previa celebracion de acto conciliatorio sin resultado en 22 de Setiembre de dicho año de 1866, demandó á Solans y Riera sobre desahucio de la precitada finca, fundado en la falta de pago de alquileres y en el cumplimiento del plazo estipulado:

Resultando que, convocadas las partes al juicio verbal prevenido por la ley, el representante de los demandados expuso no estar conforme con el hecho referente á la falta de pago de alquileres; y el Juez dictó auto confiriendo traslado de la demanda por término de nueve dias á Solans y Riera:

Resultando que interpuesta apelacion por Salaya, y sustanciada la instancia la Sala primera de la Real Audiencia pronunció sentencia por la que dejó sin efecto la providencia apelada y mandó se devolvieran los autos al Juez para que proveyera lo que correspondiese con arreglo á derecho; y el Juez en su virtud dictó sentencia declarando haber lugar al desahucio pretendido por Salaya:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion de Solans y Riera, se pasaron por antecedentes á la Sala primera y Escribanía de D. Juan José Moscoso, y personadas las partes y formado el apuntamiento, se mandó entregar los autos á las partes para instruccion, la cual se declaró por evacuada respecto á la apelante pasado que fué el término concedido, por no haber utilizado la entrega de autos:

Resultando que evacuada por Salaya la instruccion, y mandados pasar los autos al Relator para la vista citadas las partes, Solans y Riera presentaron escrito pretendiendo que la Sala se separase del conocimiento del pleito, remitiéndolo á la que correspondiese, porque era incompetente para conocer del asunto, en atencion á que habia prejuzgado la cuestion dictando una sentencia en la que mandó al Juez de un modo indirecto declarar haber lugar al desahucio; y ha-

biendo por consiguiente la Sala formado su criterio, los apelantes no podian tener garantia de que se les administrase justicia, ni de que sus razonamientos expuestos ya anteriormente variasen ese criterio:

Resultando que la referida Sala primera declaró no haber lugar á la pretension deducida por los apelantes, como tampoco á la súplica que dedujeron; y previa citacion y vista pública, en 24 de Julio de 1867 pronunció sentencia confirmando con costas la apelada:

Y resultando que Solans y Riera interpusieron recurso de casacion por infraccion de las disposiciones legales y doctrina que citaron, y fundados además en la causa 7.ª del art. 1.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haber entendido en el pleito una Sala que habia ya prejuzgado la cuestion y carecia por lo tanto de jurisdiccion:

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Francisco de Paula Salas:

Considerando que, según la regla 1.ª del art. 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia, corresponde á las Reales Audiencias conocer de los pleitos que los Jueces de primera instancia de su territorio les remitan en apelacion:

Considerando que en el presente caso el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte remitió á la Real Audiencia de la misma en apelacion el pleito de que se trata, siendo por consiguiente notoria la competencia de la Sala á que tocó por repartimiento para entender en la segunda instancia:

Considerando que dicha Sala no quedó inhabilitada para dictar sentencia sobre definitiva por haber acordado en providencia de 27 de Febrero de 1867 la devolucion de los autos al Juez para que la pronunciase con arreglo á derecho, ni prejuzgó la cuestion en el fondo:

Considerando, por lo tanto, que es infundado suponer que intervino con incompetencia de jurisdiccion la Sala que dictó la sentencia contra la que se interpuso el presente recurso de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso en la forma, interpuesto por D. Francisco Solans y D. Pedro Riera, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de 2.000 rs. por que prestaron caucion, si llegasen á mejor fortuna, sin perjuicio del resultado que tenga por sentencia ejecutoria el incidente de pobreza promovido por aquellos; y para la decision del recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é

insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Tomás Huel.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Febrero de 1868. — Rogelio Gonzalez Montes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Lerma.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Hago saber: que por D. Sabas Garcia, de esta vecindad y elector inscripto en las listas de esta seccion, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que se declare con derecho electoral á Pablo Santa Maria, vecino de Tejada, fundado en que paga mas de veinte escudos de contribucion territorial y reúne los demás requisitos que establece el artículo quince de la ley electoral vigente, cuya demanda ha sido admitida. Lo que se publica para que si algun elector se cree con derecho para oponerse lo ejecute en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lerma á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Isaac Martinez.—Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE PAZ de Rioseras.

D. Toribio Páramo, Juez de paz de este pueblo de Rioseras y su distrito,

Hago saber: que en este mi Juzgado pende un juicio ejecutivo procedente su cantidad de seiscientos reales, réditos y costas contra Narciso Fernandez, de esta vecindad, promovido por Tomás Garcia, vecino de la ciudad de Burgos, como apoderado de D. Venancio Fuentes, su convecino, y le han sido embargados al Narciso una era de pan trillar en el casco

de este pueblo de cabida de sesenta áreas, una tierra á Cuesta Nava, término de Villaverde Peñaorada, de cabida de cuarenta y cinco áreas, de cuyas fincas tendrá lugar el remate el día diez de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana en los sitios de costumbre. Y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, según se previene en el art. 985 de la ley de Enjuiciamiento, libro el presente.

Rioseras 17 de Febrero de 1868. — El Juez de paz, Toribio Páramo. — Por su mandado, Juan Bernal.

D. Toribio Páramo, Juez de paz de este pueblo de Rioseras y su distrito,

Hago saber: que en este mi Juzgado pende un juicio ejecutivo por cantidad de seiscientos reales, réditos y costas, contra Narciso Fernandez, de esta vecindad, promovido por Tomás Garcia, vecino de la ciudad de Burgos, como apoderado de D. Ramon Somoza, su convecino, y le han sido embargados al Narciso una tierra á la Cornudilla de cabida de cuarenta áreas, y otra al Malrubio de treinta áreas, cuyas fincas tendrá lugar su remate, por auto de este día, el día diez de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana en los sitios de costumbre. Y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, según se previene en el art. 985 de la ley de Enjuiciamientos, libro el presente.

Rioseras 17 de Febrero de 1868. — El Juez de paz, Toribio Páramo. — Por su mandado, Juan Bernal.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento constitucional de Poza.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Poza, provincia de Burgos, con la dotación de mil reales al año, pagados de los fondos municipales por la asistencia á las familias declaradas pobres por el Ayuntamiento. Los ajustes parciales que podrá el facultativo celebrar con los vecinos acomodados se regulan en unos 6.000 reales anuales.

Los Sres. aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid.

Poza de la Sal 12 de Febrero de 1868. — Ramon Alonso Cortés.

Anuncios particulares.

MANUAL DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS

con arreglo á la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867.

Guia para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion.

por D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaudenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

CONTIENE:

- 1.º Especies sobre las que recae el impuesto.
- 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones.
- 3.º Exenciones en el pago de derechos.
- 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas.
- 5.º Reglas para la exaccion de derechos.
- 6.º Oficinas de recaudacion.
- 7.º De los fieles, interventores y dependientes de los fielatos.
- 8.º Horas de despacho en los fielatos.
- 9.º Formalidades que han de observarse para los adenos.
10. Introduccion de las especies en las poblaciones y sus radios.
11. Especies de tránsito.
12. Adeudos de carnes.
- Mataderos públicos.
13. Idem en las casas particulares.
14. Puesto de venta de carnes frescas.
15. Registro de ganados.
16. Del ganado de cerda.
17. Depósitos domésticos, disposiciones comunes.
18. Depósitos de cosecheros.
19. Idem de comerciantes, tratantes y especuladores.
20. Idem de carnes.
21. Aforos á los depósitos domésticos.
22. De las Fábricas, disposiciones comunes.
23. Fábricas de aguardientes y licores.
24. Idem de jabon.
- 25.º Idem de Cerveza.
26. Idem de otras clases.
27. Depósitos administrativos.
28. Derechos módicos.
29. Recargos para cubrir atenciones Provinciales y Municipales.
30. Venta de líquidos en el casco de las poblaciones.
31. Idem de líquidos en el extra-radio.
32. Ferias y mercados.
33. Reconocimientos, de los equ pajes, viajeros y carruajes de lujo.
34. De las diligencias, correos y carruajes de transporte.
35. De las casas particulares.
36. De las posadas y paradores.
37. De los puestos de venta.
38. Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos.
39. Disposiciones penales.
40. Procedimientos para hacer efectivas las penas.
41. Recursos de alzada contra el fallo de las juntas administrativas.
42. Distribucion de los comisos.
43. De los Administradores.
44. De los visitadores.
45. Encabezamientos generales.
46. Idem parciales.
47. Concierdos particulares.
48. Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública.
49. Medios de cumplir los Ayuntamientos los encabezamientos generales.
50. De la

Administracion municipal. 51. Arrendamientos municipales á venta libre. 52. Exclusiva en la venta al por menor. 53. Arrendamientos municipales con exclusiva. 54. De los repartimientos. 55. Tarifas para los pueblos. 56. Idem para las capitales de provincia.

FORMULARIOS. 1.º Del libro para sentar la recaudacion diaria en los fielatos. 2.º Papeletas talonarias para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4.º Papeletas de tránsitos. 5.º Libro para anotar en los fielatos las papeletas de tránsitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, con toda su tramitacion. 7.º Pedidos para las introducciones á depósitos domésticos. 8.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á depósitos domésticos. 10. Libro para anotar en los fielatos las introducciones á depósitos domésticos. 11. Papeletas para la estraccion de especies de los depósitos domésticos. 12. Libro para anotar en los fielatos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13. Bando que debe publicar la administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 147 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14. Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15. Libro de registro general de ganados. 16. Obligaciones de encabezamientos generales. 17. Acta que de conformidad al art. 195 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18. Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19. Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones, certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20. Idem idem con la esclusiva en la venta. 21. Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficits, con toda la tramitacion que la ley previene. 22. Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del mismo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

Los pedidos se dirigirán á D. Francisco de P. Altolaguirre, Secretario del Gobierno civil de Castellon, acompañando al mismo su importe bien sea en libranzas ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 21 sellos de 50 céntimos de real cada uno.

VENTA

de semillas forrageras y barbados de vid.

En la casa Comercio de D. Braulio Gallardo, de Burgos, se hallan de venta las semillas y barbados siguientes:

La de Alfalfa, procedente de Aragon, á 5 reales libra.

La de Esparcela ó Pipirigallo, que se da en las tierras que el centeno, con la sequedad bien avenida, de vegetacion permanente todo el año, y dura 8 á 10 años, á 5 y medio reales libra y 120 reales fanega.

La de Pimpinilla, tambien propia para todos los terrenos por inferiores que sean, á 5 reales libra y 110 reales fanega.

La de Valliso (ó el Ray-grass de los ingleses) muy superior para praderas en toda clase de terreno, que á la vez que proporciona buen pasto forma el mejor suelo tapizado para la trilla de las mieses, á 8 reales libra.

Barbados de vid tempranillo negro de Aragon, de 2 años, clase inmejorable, á 15 reales por ciento. 1—15

Fincas rústicas y urbanas.

Se enagenan todos los bienes rústicos y urbanos que tiene el Sr. Conde de Casa de Loja, en la provincia de Burgos, y radican en Valdivielso y sus inmediaciones. Las personas que deseen su adquisicion, se dirigirán á D. Juan Felix de la Pedraja y Samaniego, residente en el pueblo de Liencres, provincia de Santander, que es la persona autorizada para su venta. 2—2

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vna-gres, vómitos despues de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.